

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de febrero de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR  
EDIFICIO.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, y para que sea tratado de urgente y obvia resolución la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
28 FEB 2017  
9:30 / arca  
**OFICIALIA MAYOR**

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS  
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 316, DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: **“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**. Así también, establece en el segundo párrafo del citado numeral: **“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”**. De lo anterior se desprende que la mujer tendrá la libre determinación de ser madre cuando lo considere más adecuado, atendiendo al derecho que le asiste de decidir sobre su cuerpo.

**II.** La presente iniciativa versa sobre dos casos particularmente, el primer supuesto es en razón a que no se considere punible el aborto hasta las doce primeras semanas en el caso de que se trate de una mujer estuprada y para un mejor entendimiento de esta figura jurídica, se hace el siguiente análisis.

El Código Penal en su artículo 243, establece lo siguiente: **“A quien tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo...”**. Así también en el segundo párrafo del mismo numeral establece: **“Cuando la estuprada fuere menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción”**.

Haciendo un análisis de transcrito se advierte lo siguiente:

Acción: Consistente en tener cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Lesión al bien jurídico protegido: El sano desarrollo psicosexual.

Calidad específica del sujeto activo: No la exige.

Calidad específica del sujeto pasivo: Ser mayor de doce años pero menor de dieciocho.

Resultado material y su atribuibilidad a la acción: Consiste en desplegar la conducta para obtener la cópula.

Objeto material: El cuerpo físico de la persona.

**Medios utilizados: Engaño o seducción.**

De lo anterior, se colige que la sujeto pasivo no tiene conocimiento real de la conducta que va a realizar, ya que es víctima de engaños o seducción que otra persona despliega sobre ella, con la finalidad de hacerle creer una realidad diferente a la que está ocurriendo, con lo que altera la psiquis de la pasivo y lleva a cabo la conducta delictiva, con el riesgo de un embarazo.

En razón de lo anterior y ante la cotidianidad del caso, resulta preocupante que a la estuprada, aunado al hecho de sufrir el injusto penal en comento, no se le dé la oportunidad de decidir si es su deseo o no tener a un hijo, máxime que el producto no es de ninguna manera consecuencia de una relación en donde la pasivo haya tenido claro lo que vivía o que haya otorgado su consentimiento para realizar la cópula, con la capacidad de discernimiento previo, que le haya permitido asimilar y aceptar las consecuencias del hecho, ya que como el mismo injusto penal lo advierte: el sujeto activo se aprovecha del desconocimiento de la otra persona para imponerle la cópula a base de engaños o seduciéndola.

Una vez analizado lo anterior, considero necesario que en dicho artículo 316, del Código Penal, se le debe agregar la fracción V, en la que no se considere punible el aborto que se realice dentro de los tres primeros meses, contados a partir de la gestación del producto, siempre y cuando la concepción del producto sea motivo del despliegue de la conducta desvalorada y establecida en el artículo 243 del citado código punitivo; por lo que a consideración de la suscrita, en atención al derecho de la mujer de decidir sobre su cuerpo, considero necesario se le respete dicho derecho y se le dé la oportunidad a la mujer estuprada para que dentro de los tres primeros meses de gestación del producto, decida si quiere tener o no, el producto.

II. Ahora bien, proponer la adición de una fracción VI, al artículo 316, del Código Penal, es en razón a lo siguiente: es público y conocido que Oaxaca es uno de los Estados más pobres del país, con presencia de municipios con calidad de vida en pobreza extrema, donde por increíble que parezca se carece de información básica respecto de planificación familiar; por lo que la precaria condición de vida, es un grave riesgo tanto médica como psicológicamente, ya que en la mayoría de los casos, el producto al nacer, representa una

carga respecto de su manutención y su educación ante la presión emocional y psicológica para la madre de familia y durante el desarrollo del menor.

Para la suscrita, es preocupante visitar comunidades en donde las familias viven el tipo de experiencias mencionadas con antelación, además de observar los altos niveles de desnutrición, a consecuencia de la pobreza extrema que enfrentan. Por esta razón, propongo que a las mujeres de nuestro Estado en condiciones de vida precaria y previo juicio de valoración de la propia mujer, se le dé la oportunidad de decidir libremente si es su voluntad o no parir un hijo, bajo estas circunstancias. Lo anterior, siempre y cuando la interrupción del embarazo se realice dentro de los tres primeros meses de gestación.

Para una mayor ilustración, se expone el siguiente cuadro comparativo del artículo 316 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>316.-</b> No es punible el aborto en los siguientes casos:</p> <p><b>I.-</b> Cuando el aborto sea causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p><b>II.-</b> Cuando el embarazo sea resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con la intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de la violación;</p> <p><b>III.-</b> Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p><b>IV.-</b> cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.</p>	<p><b>316.-</b> No es punible el aborto en los siguientes casos:</p> <p><b>I.-</b> Cuando el aborto sea causado sólo por la imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p><b>II.-</b> Cuando el embarazo sea resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con la intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de la violación;</p> <p><b>III.-</b> Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p><b>IV.-</b> cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.</p> <p><b>V.-</b> Cuando el embarazo sea resultado del delito de estupro y decida la víctima por sí o por medio de sus legítimos representantes, la expulsión del producto, con la intervención médica, dentro de los tres primeros meses del embarazo, contados a partir de la gestación del producto.</p> <p><b>VI.-</b> Cuando a la embarazada, por sus condiciones de vida precaria, el parir el producto le implique un riesgo directo y</p>

	<b>manifiesto de sobrevivencia tanto para ella como para el producto de la concepción; la expulsión del producto será siempre con la intervención médica dentro de los tres primeros meses del embarazo, contados a partir de la fecha de la gestación del producto.</b>
--	--

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### **D E C R E T O**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**316.-** No es punible el aborto en los siguientes casos:

De la I.- a la IV;

**V.-** Cuando el embarazo sea resultado del delito de estupro y decida la víctima por sí o por medio de sus legítimos representantes, la expulsión del producto, con la intervención médica, dentro de los tres primeros meses del embarazo, contados a partir de la gestación del producto.

**VI.-** Cuando a la embarazada, por sus condiciones de vida precaria, el parir el producto le implique un riesgo directo y manifiesto de sobrevivencia tanto para ella como para el producto de la concepción; la expulsión del producto será siempre con la intervención médica dentro de los tres primeros meses del embarazo, contados a partir de la fecha de la gestación del producto.

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**RESPECTOSAMENTE**

  
**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de febrero de 2017